



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL.

DEMANDANTE: VIANIS CAROLINA CHAMORRO PUERTA madre biológica de la menor ALANA SOFÍA CHAMORRO PUERTA.

DEMANDADO: JAVIER AUGUSTO, HÉCTOR AGUSTÍN y MIRIAM LIZETH CADENA RICO, MIRIAM RICO FUENTES y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAVIER CADENA CALLEJAS.

RAD: 20001-31-10-003-2021-00235-00.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-5-10, 84-2 ibídem, inciso 2 artículo 8 e Inciso 4 artículo 6 Decreto 802 de 2020.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 ibídem.
 - 1.1.1. No indica el domicilio de las partes demandante y demandada, se limita a indicar la residencia de la demandante concepto que no puede confundirse con domicilio aunque en ocasiones puede coincidir.
 - 1.1.2. No identifica adecuadamente a la demandada MIRIAM LIZETH CADENA RICO por su nombre correcto como aparece en el acta de registro civil de nacimiento.
 - 1.2. Artículo 82-4 ejusdem.
 - 1.2.1. La pretensión 4 no es propia de la acción que se adelanta.
 - 1.3. Artículo 82-5 ibídem en concordancia con art. 92 C. C.
 - 1.3.1. Señala en el hecho primero que los señores VIANIS CAROLINA CHAMORRO PUERTA y JAVIER CADENA CALLEJAS iniciaron una relación sentimental en octubre de 2019 que perduró por más dos años y de las relaciones sexuales sostenidas nació la menor ALANA SOFÍA CHAMORRO PUERTA el 28 de agosto de 2019, situación que no resulta coherente porque la menor nació antes de iniciar la relación afectiva.

- 1.3.2. No informa la fecha o época de las relaciones sexuales que sostuvo con el señor JAVIER CADENA CALLEJAS (q.e.p.d.), precisando el período en que se presume tuvo lugar concepción de la menor ALANA SOFÍA CHAMORRO PUERTA.
- 1.4. Artículo 82-10 ejusdem en concordancia con inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020 e Inciso 4 artículo 6 ibídem.
 - 1.4.1. No señala dirección física y digital de notificación de la demandante y del demandado JAVIER AUGUSTO CADENA RICO.
 - 1.4.2. No afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de los demandados suministrada en la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar ni prueba de la forma como la obtuvo.
 - 1.4.3. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda copia de ella y de sus anexos a los demandados a la dirección física establecida como lugar donde éstos reciben notificaciones, ello si desconoce el canal digital, toda vez que así lo prescribe la norma citada, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, para evitar nulidades procesales. Pertinente es advertir, que no puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad, por eso es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir la devolución y queda sin practicarse la diligencia como lo exige la ley.
2. Artículo 90-2 C. G. del P.
 - 2.1. Artículo 84-2 C. G. del P. y Artículo 10 Ley 75 de 1968.
 - 2.1.1. No aporta fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio de los señores MIRIAM RICO FUENTES y el causante JAVIER CADENA CALLEJAS, la cual debe aportar en fotocopia autenticada expedida por la oficina de origen, no solo para acreditar el vínculo matrimonial, sino el existente entre el último y los demandados JAVIER AUGUSTO CADENA RICO y MIRIAM LIZETH CADENA RICO, dado que no existe reconocimiento paterno respecto de ellos, además para acreditar la vinculación de la cónyuge al proceso que se pretende.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor JAIRO DAVID GNECCO PEINADO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora VIANIS CAROLINA CHAMORRO PUERTA madre biológica de la menor ALANA SOFÍA CHAMORRO PUERTA, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7711b8de643f33102cc8ce9a204873ab79bd17f4d09060151a5f4c2e771d05a

Documento generado en 11/06/2021 10:06:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**